


## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0196 2022


Tacna, 17 MAR 2022

LISTOS:




Informe N° 172-2022-GAJ/MPT de fecha 24.02.2022 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Registro N° 923 de fecha 18.02.2022 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe N° 026-2022-MLR-UGAL-GDU/MPT de fecha 18.02.2022 emitido por la Unidad de Gestión de Asuntos Legales, Registro ID 18167 de fecha 11.02.2022, la Sra. Jesusa Santoyo Rojas interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 0127-2022-GDU/MPT, Carta N° 946-2021-GDU/MPT de fecha 16.11.2021 emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control, Informe N° 497-2021-SGFyC-GDU/MPT de fecha 26.11.2021, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, Notificación de Infracción Serie "A" N° 001389 y Acta de Constatación N° 001046 ambas de fecha 11.03.2021; y,


CONSIDERANDO:



Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194 dispone que "las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Respecto a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades-Art. II - Autonomía - "Los Gobiernos locales gozan de política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";



Que, asimismo, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **2)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; **3)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; **4)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";




Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, señala en su numeral 120.1 que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". El artículo 209 de la norma glosada, señala que: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 032-2008 establece que (...) Asimismo, en el caso de establecimientos que no cuenten con licencia de funcionamiento, serán responsable solidarios de la sanción los propietarios del predio, ejecutándose en orden de prelación al conductor y luego al propietario (...), por lo que debería atribuirse responsabilidad solidaria, donde a ANDIA RUBIO, JUAN PERCY por ser el propietario del predio, donde se ubica el establecimiento que conduce la administrada, tal como consta en el Contrato de Arrendamiento de fecha 17.10.2020;


Que, según el Artículo 49 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, **establecimientos** o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA


Nº 0196 2022



propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario. La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda. La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales. Y en su Artículo 78° prescribe que el ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0127-22-GDU/MPT de fecha 03.02.2022, se dispone LA EJECUCION DE LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO denominado "Candela" ubicado en el Psje- San José N° 110, Tacna, Tacna, Tacna, por la infracción imputada con la Notificación de Infracción Serie N° "A" N° 001389 y el Acta de Constatación N° 001046. Para tal efecto, DEBERA PROCEDERSE al colocado de sellos (papelotes de clausura), muro de concreto armado en el/los accesos principales, así como la soldadura de los mismos y, al uso de cualquier otro medio fisco/mecánico que garantice la clausura en el plazo establecido. Así mismo, PROCEDASE al secuestro/retención de bienes muebles y enseres u otros bienes no perecibles, que se encuentren al interior del establecimiento materia de clausura, los que serán retenidos hasta que se concluya el procedimiento administrativo sancionador o hasta que proceda al pago de la sanción pecuniaria de multa, costas y gastos que implique tal clausura. Y en su Artículo Segundo establece que la medida de CLAUSURA DEFINITIVA ordenada en la presente Resolución, era eficaz independientemente al cambio de conductor que pueda presentarse o, el cambio de denominación comercial posterior y; HA DE SER EJECUTADA forzosamente por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Tacna, conforme a lo previsto por el D.S. 016-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. En su Artículo Tercero, dispone que se atribuya responsabilidad a don ANDIA RUBIO JUAN PERCY con DNI N° 29595854, 'por ser propietario del predio, donde se ubica el establecimiento que conduce la administrada, que es materia de clausura;



Que, el Principio de Legalidad, dentro de un procedimiento sancionador, establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Y el Principio del Debido Procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas, conforme lo establece el Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Notificación de Infracción Serie "A" N° 001389 y Acta de Constatación N° 001046 ambas de fecha 11.03.2021 a Doña JESUSA SANTOYO ROJAS por la comisión de la infracción detectada en el establecimiento que conduce y se ubica en el Psje. San José N° 110 Tacna, Tacna, Tacna, por realizar actividad económica de giro Restaurante/Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas sin Licencia de Funcionamiento. La Administrada no ha presentado descargo alguno, respecto de la infracción que se le imputa;

Que, mediante Informe N° 497-2021-SGFyC-GDU/MPT de fecha 26.11.2021, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, en su condición de Autoridad Instructora en el procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada Doña JESUSA SANTOYO ROJAS, concluye que: DISPONER LA EJECUCION DE LA SANCION



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0196 2022



COMPLEMENTARIA DE CLAUSURA DEFINITIVA en la modalidad de ADHESION DE CARTELERA/PAPELOTES DE CLAUSURA y/o SOLDADURA y/o COLOCADO DE BLOQUE DE CONCRETO, en las puertas principales y de acceso a la SOLDADURA de los mismos, DECOMISO DE BIENES (MUEBLES, EQUIPOS) QUE SE ENCUENTREN AL INTERIOR, U OTRA MEDIDA QUE SE CONSIDERE NECESARIA PARA GARANTIZAR LA CLAUSURA/CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN PSJE. SAN JOSE N°110 TACNA, TACNA, TACNA, por haberse detectado que en el establecimiento "Candela" se realiza actividad económica de giro irregular Restaurante/Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas sin contar con la Licencia de Funcionamiento, infracción/falta imputada con la NOTIFICACION DE INFRACCION SERIE "A" N° 001389 de fecha 11.03.2021. Asimismo menciona que la medida CLAUSURA DEFINITIVA ORDENADA/DISPUESTA será eficaz independientemente al cambio de conductor que pueda presentarse o, el cambio de denominación comercial posterior y, HA DE SER EJECUTADA forzosamente por el Ejecutor Coactivo No Tributario de la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme a lo previsto por el por el D.S. 016-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Menciona eleva el presente Informe a la Gerencia de Desarrollo Urbano en su condición de Órgano Decisor para que se notifique a la administrada y, en el plazo de (5) cinco días hábiles proceda a presentar el descargo, por la sanción complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA que se le ha determinado imponer. Vencido el plazo como Órgano Decisor deberá emitir y notificar a la administrada con la resolución que le impone sanción o exima de la misma. Se acompaña proyecto de Carta que se adjuntara dicho Informe (...);

Que, mediante Carta N° 946-2021-GDU/MPT de fecha 16.11.2021, se notifica en su domicilio real, el Informe Final de Instrucción (Informe N° 497-2021-SGFyC-GDU/MPT de fecha 26.11.2021) y sus conclusiones a la administrada otorgándole un plazo de (5) cinco días hábiles para que fomule sus descargos a lo determinado en dicho Informe, cabe precisar que la notificación se efectuó en fecha 27.11.2021;

Que, mediante Registro ID 18167 de fecha 11.02.2022, la Sra. Jesusa Santoyo Rojas interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 0127-2022-GDU/MPT, argumentando que todo el procedimiento administrativo sancionador se rige en base al D.S. 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que para que un acto administrativo sea ejecutorio debe ser perfecto, debe reunir los requisitos esenciales que permitan adquirir la validez indubitable y no incurra en ilegal que conlleve a la nulidad prescrita en el Artículo 10° de la cita norma ilegal; que se ha atentado con los principios y derechos que permitan la función jurisdiccional, garantías del debido proceso, bajo ese contexto se establece dos fases encomendadas a las autoridades: fase instructora y fase sancionadora, el Artículo 255 sobre procedimiento administrativo sancionador señala que las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las disposiciones, conforme se advierte en el numeral 5 que señala que previamente a emitir la resolución de sanción, deberá notificarse el informe final al administrado otorgándole un plazo de 05 días para que fomule alegatos y, conforme el Vistos en la Resolución materia de apelación, nunca se les notificó, ni se tomó conocimiento del Informe N° 497-2021-SGFyC-GDU/MPT, y menciona que al pretender sancionar a la recurrente se contravienen la Ley N° 27444, que establece disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento administrativo sancionador; o sea cumplir con el debido procedimiento porque se incurre en vicio insalvable en el procedimiento regular por lo que interpone recurso de apelación y se declare fundado su pretensión dejando sin efecto la resolución materia de cuestionamiento, reservando su derecho de recurrir ante las autoridades correspondientes por la aplicación incorrecta de la Ley; sin perjuicio de su pedido, solicita declare la caducidad del procedimiento sancionador iniciado en mérito a la Notificación de Infracción Serie A N° 001389 del 11.03.2021 al haber transcurrido más de 09 meses de haberse iniciado el procedimiento sancionador;

Que, según Informe N° 026-2022-MLR-UGAL-GDU/MPT de fecha 18.02.2022, la Unidad de Gestión de Asuntos Legales, considera que se remita todo lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda con su evaluación correspondiente;

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0196 2022

Que, a través del Registro N° 923 de fecha 18.02.2022 la Gerencia de Desarrollo Urbano eleva el recurso impugnativo de apelación formulado y todos los actuados, a fin de que se proceda con el pronunciamiento correspondiente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 172-2022-GAJ/MPT de fecha 24.02.2022, mencionado que revisado todo lo actuado dentro del séquito del procedimiento administrativo sancionador incoado y la Resolución Final recurrida, advierte con meridiana claridad que se ha respetado debidamente las garantías constitucionales como el debido procedimiento, otorgando el derecho de defensa a doña doña Jesusa Santoyo Rojas. De igual manera la administrada alega que no se ha notificado el Informe N° 497-2021-SGFC-GDU/MPT de fecha 26.11.2021, que viene a constituir el Informe Final de Instrucción, sin embargo éste si fue adjuntado en la Carta N° 946-2021-GDU/MPT de fecha 26.11.2021 notificado con fecha 27.11.2021. el mismo que no presentó descargos por la infracción que se imputa. De otro lado también se advierte que la administrada ha cumplido voluntariamente con cancelar la multa impuesta según Notificación de Infracción Serie "A" N° 001389, hasta por el importe de S/. 440.00 Soles, según Recibo de Caja N° 1991617 de fecha 15 de febrero del 2022 por la infracción impuesta por abrir un establecimiento comercial denominado "Candela" sin contar con licencia de funcionamiento, hasta por el importe de S/. 440.00 (Cuatrocientos Cuarenta con 00/100 Soles); en ese sentido la administrada está reconociendo debidamente los cargos imputados en su contra; en ese sentido considera que se debe declarar infundado el Recurso Impugnativo de Apelación mediante Registro ID 18167 de fecha 11.02.2022 formulado por Doña Jesusa Santoyo Rojas en contra de la Resolución de Gerencia N° 0127-2022-GDU/MPT; en consecuencia debe darse por concluido el procedimiento administrativo sancionador, y darse por agotada la vía administrativa;

Estando a lo dispuesto a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, D.S. 004-2019-JUS -TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; contando con el visto bueno de la Gerencia de Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y la Oficina de Secretaría General y Archivo Central.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación mediante Registro ID 18167 de fecha 11.02.2022 formulado por Doña Jesusa Santoyo Rojas en contra de la Resolución de Gerencia N° 0127-2022-GDU/MPT, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, en consecuencia por concluido el procedimiento administrativo sancionador incoado, dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y las acciones complementarias que correspondan.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Oficina de Secretaría General y Archivo Central la publicación de la presente Resolución en el portal de la Municipalidad Provincial de Tacna: [www.munitacna.gob.pe/pagína/sf/transparencia/nomas](http://www.munitacna.gob.pe/pagína/sf/transparencia/nomas)

REGISTRESE COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

c.c  
Archivo  
GM  
GAJ  
OSGyAC.  
GDU  
Interesado  
JDMC/MRMC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Bach. Adm. JULIO DANIEL MEDINA CASTRO  
ALCALDE